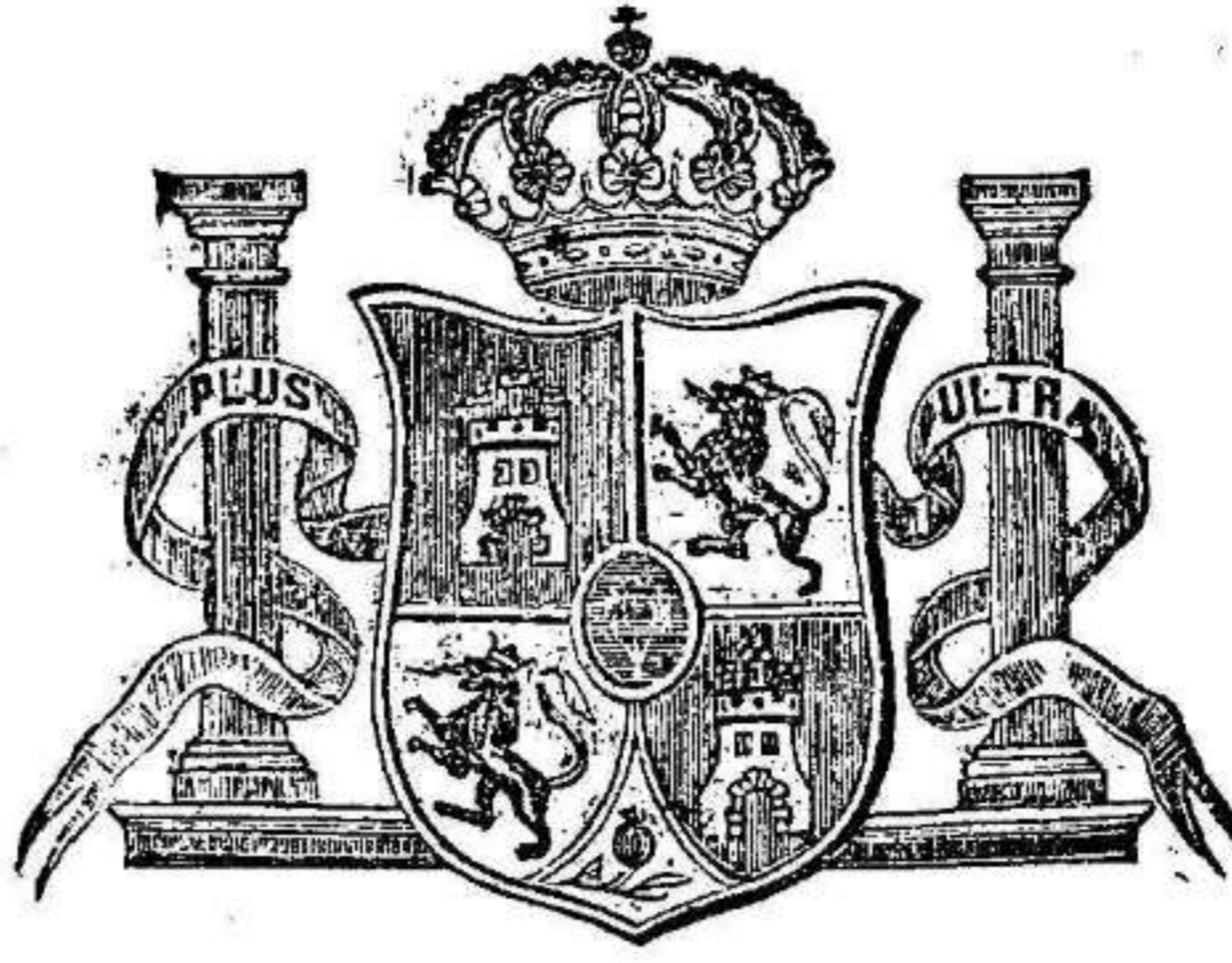


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Fts.	Fts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 313.

Autorizado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación para hacer uso de la licencia que me ha sido concedida por breves días, se encarga con esta fecha del mando interino de esta provincia D. Diego Roca de Togores, Secretario de este Gobierno civil.

Lo que hago público para conocimiento de todas las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 14 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

CIRCULAR NÚM. 314.

Orden público.

En la villa de Frómista se halla depositada en poder de Fidel Alonso, vecino de la misma, una burra pelicana, cerrada, vieja, alzada regular y tuerta del ojo izquierdo, la cual fué hallada el día 11 del corriente al anochecer viniendo de Boadilla el citado Fidel Alonso.

Y para que llegue á noticia de su verdadero dueño, he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia, 14 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las reclamaciones hechas á este Ministerio sobre la forma irregular con que se vienen satisfaciendo las atenciones de primera enseñanza, han motivado averiguaciones y gestiones para conocer con todos los antecedentes necesarios las dificultades que puedan oponerse al funcionamiento normal de un servicio organizado convenientemente por recientes disposiciones, tanto de este Ministerio de Instrucción pública como del Ministerio de Hacienda.

Es indudable que por parte de las Juntas provinciales de instrucción primaria no se ha desplegado la actividad y el celo que exigía el paso de uno á otro procedimiento de pagos, bien dejando de formalizar las nóminas dentro del plazo que permitiera realizar las consignaciones en tiempo debido, bien no ajustándose en el nombramiento de Habilitados á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con este de Instrucción pública.

Por otra parte, las resistencias que están ofreciendo la liquidación de las suprimidas Cajas especiales, y que arroja en poder de las mismas cantidades considerables que nunca debieron estar en Caja, sino en poder de los Maestros, por sueldos y material satisfechos, ó en el de los pueblos por exceder del cupo correspondiente á la obligación municipal por instrucción primaria, han llegado á tal punto que se están haciendo las devoluciones en forma confusa, sin expresar á qué Ayuntamientos corresponden los fondos que existían en las Cajas, para imposibilitar por este medio el que se realicen desde luego pagos que cubriesen las atenciones de la primera enseñanza y obligando á una nueva liquidación, no exenta de dificultades por parte de las Delegaciones de Hacienda.

Es un hecho evidente que en todos los partidos judiciales donde se han

cumplido respecto á Habilitados las disposiciones dictadas, se han satisfecho con puntualidad los pagos, tanto del personal como del material, y que donde éstos se encuentran en descubierto, lo están por no haber reclamado los Habilitados de las Delegaciones de Hacienda las consignaciones respectivas.

A fin de evitar todo pretexto, por recientes disposiciones del Ministerio de Hacienda se ha ordenado á los Delegados que abonen por el trimestre corriente á los Habilitados las cantidades que reclamen para el pago de las atenciones de instrucción primaria, aunque el nombramiento de estos Habilitados no reúna todas las condiciones exigidas, con objeto de que en manera alguna se retrase el pago de los Maestros.

Intereses y propósitos que no serán seguramente desconocidos para V. S. obligan á una inspección constante sobre este importantísimo servicio, y hasta si necesario fuera, á exigir y á deducir responsabilidades contra aquellos funcionarios ó entidades que, con mal disimulada intención, tratan por todos los medios que estén á su alcance de dificultar el pago directo de las atenciones de primera enseñanza, sin duda acariciando el propósito de volver á las Cajas especiales para tener en ellas siempre cantidades que en ningún concepto pueden permanecer en las referidas Cajas.

Por las expuestas consideraciones, y estimando el Gobierno de S. M. como uno de los más preferentes servicios, el atender cumplidamente á las obligaciones de primera enseñanza, teniendo en su poder los estados de la recaudación por el indicado concepto que permite atender con holgura al pago de estas obligaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que ordene V. S. lo necesario para que por las Juntas provinciales de instrucción primaria se tengan extendidas y formalizadas las

nóminas, tanto de personal como de material de instrucción pública, con el tiempo suficiente para que puedan realizarse las consignaciones por los respectivos Habilitados, á fin de que no se demore bajo pretexto alguno el pago, así del personal como del material.

2.º Que cuide, con preferencia á cualquier otro servicio, de que cada partido tenga elegido Habilitado en forma que asegure, sin dificultad ni dilaciones, el pago de las obligaciones expresadas, y que si, por resistencias injustificadas, dejare de estar hecha la elección, se ponga de acuerdo con el Delegado de Hacienda de la provincia para el nombramiento de Habilitado interino, con arreglo á las disposiciones vigentes, á fin de que en ningún caso dejen de satisfacerse los pagos.

3.º Que inspeccione las causas á que sea debido el que existan cantidades considerables en las suprimidas Cajas de instrucción primaria, estando sin cubrir las atenciones de enseñanza, así como las que han motivado los ingresos de esas cantidades en el Tesoro público sin especificar á qué Ayuntamiento pertenecían, debiéndose depurar estos hechos y exigir, con decisión y energía las responsabilidades que se deduzcan de tan singulares procedimientos.

4.º Que estando V. S. investido por las disposiciones vigentes de todas las facultades necesarias para una inspección eficaz, no omita medio alguno encaminado á asegurar el pago de las atenciones de primera enseñanza, considerando este servicio, por su importancia y significación, como uno de los más preferentes.

5.º Si lo que no es de esperar, por funcionarios de la Administración pública se creasen dificultades ó no se consagrara á este servicio toda aquella actividad y celo que su importancia exigen, podrá V. S. desde luego corregir á los dependientes de ese Rectorado, y dar conocimiento á este Ministerio de aquellos otros cuyo servicio se preste en Centros que

no dependan del de Instrucción pública, para todo lo cual mantendrá V. S. comunicación constante con los Gobernadores civiles de las provincias, cuya cooperación y auxilio reclamará, á fin de que no se omita medio alguno encaminado á conseguir el propósito que se persigue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del día 11 de Noviembre.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de bagajes.

Obligatorio para esta Corporación el servicio de bagajes en toda la provincia, á tenor de la ley de 14 de Octubre de 1863 y Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865, 20 de Mayo de 1873 y 13 de Mayo de 1878; consignado para este efecto en el capítulo 2.º, art. 2.º del presupuesto que ha de regir en el año natural ó civil de 1901 el crédito necesario para el expresado servicio, y aprobadas por la Diputación en sesión de 30 de Octubre último en uso de las facultades que la confieren los artículos 4 y 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las condiciones que han de servir de base para el otorgamiento del contrato, contra las que nadie reclamó, no obstante la publicidad que se dió al anuncio por medio del BOLETÍN OFICIAL de 2 del corriente, la Comisión Provincial, en estricto cumplimiento de lo que se preceptúa en el párrafo 1.º, art. 98 de su ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó que se proceda á la subasta de bagajes en los Cantones de Palencia, Aguilar de Campo, Carrión de los Condes, Castriello de Villavega, Dueñas, Herrera de Río-Pisuerga, Mazariegos, Villada y Villodrigo, durante los años de 1901, 1902 y 1903, bajo el tipo de 10.000 pesetas en cada uno y con arreglo á las condiciones generales y particulares que á continuación se expresan, aprobadas por la Asamblea en 30 de Octubre próximo pasado.

Condiciones generales.

A. El acto del remate tendrá lugar el día diecisiete de Diciembre próximo, á las once del día, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, bajo la presidencia del Señor Gobernador civil ó del Vocal de la Permanente en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Eduardo Junco Rodríguez de Cossío, representante de la Asamblea para toda clase de contratos, constituyéndose la Mesa del modo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción vigente, y en su caso en el 7.º, leyéndose después el art. 17 de la misma, el anuncio de la subasta y el pliego de condiciones aprobadas por la Diputación á virtud de las facultades que la confiere el art. 2.º, respecto á las cuales, y durante el plazo de media hora, que estará abierta la licitación, podrán pedir los concurrentes á la subasta las aclaraciones necesarias sobre las condiciones de ésta, en la inteligencia de que pasado dicho término y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

B. Los licitadores presentarán personalmente ó por medio de un tercero provisto de poder bastante á su costa por el Abogado del Estado D. Eduardo Junco Martínez

(art. 8.º en su caso 9.º y 15 de la Instrucción) sus proposiciones extendidas en papel de peseta, á tenor del párrafo 2.º, art. 31 de la ley del Sello y Timbre del Estado, con arreglo al modelo adjunto, y en sobre cerrado que entregarán á la Presidencia dentro de la media hora que establece la regla 8.ª, art. 17.

C. Dentro del referido pliego cerrado, habrá de incluirse la cédula personal del licitador, ó del apoderado en su caso, y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja de la Diputación Provincial, en la general de Depósitos ó sus Sucursales, la fianza provisional de 500 pesetas, importe del 5 por 100 de 10.000 á que asciende en cada año el servicio, siquiera en los tres por que se saca á subasta llegue á 30.000, conforme el art. 12 de la Instrucción y Real orden de 17 de Octubre de 1900, de cuyo requisito (la fianza provisional), no está exento el actual contratista, aun en el supuesto de que se le adeude alguna cantidad, por no hallarse ésta incluida en el presupuesto de la Diputación, según exige el artículo 13 del prelado texto legal.

D. En el sobre ó cubierta del pliego se ha de escribir necesariamente, según precepto de la regla 4.ª, art. 17 de la disposición citada, lo que sigue: «Proposición para optar á la subasta de bagajes.»

E. Serán desechadas las proposiciones cuando falte alguno de los documentos expresados, ó el requisito de la anterior condición, como así también si el licitador está incapacitado para ser contratista por cualquiera de las dos causas que se indican en los seis números del artículo 11 de la Instrucción.

F. Una vez adjudicado el remate por la Diputación, única Autoridad que tiene competencia para ello, al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, si hubiera dos ó más proposiciones iguales, regla 11.ª del artículo 17, el contratista está obligado, en el término de diez días, después de requerido al efecto, y se entenderá que lo está, desde el momento en que por el Gobierno de provincia se ejecute el acuerdo, á situar de cualquiera de los modos indicados en el artículo 14 y en la clase de valores que se expresan en el 13 de la Instrucción, la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 de la cantidad á que ascienda en cada año el remate, bajo la pena de rescisión del contrato, párrafo 5.º, art. 13, y demás responsabilidades presentes en el artículo 24, procediéndose en la forma que establece el 36, siempre que se contraiga una parte de dicha fianza para hacer efectivas las resultas ó indemnizaciones que se exijan al rematante, dándose contra los acuerdos los recursos que se determinan en los artículos 20 y 31 de la Instrucción.

G. Los documentos de depósitos provisionales para optar á la subasta serán devueltos á los licitadores que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la Instrucción, conservándose los del adjudicatario del servicio, una vez hecho el indispensable aumento del 10 por 100 exigido como minimum en el artículo 12, en la Caja donde se hubiese constituido, hasta la terminación del contrato, y una vez que acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, presentando el talón correspondiente en dicho acto, y cuantas veces tenga

que percibir cualquiera cantidad, justificando además que no existen reclamaciones contra el rematante en los diversos Cantones de la provincia, para cuyo efecto se insertarán los correspondientes anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los perjudicados acudan directamente á la Diputación en el plazo de diez días, acompañando á la instancia las pruebas documentales de sus derechos.

H. Por convenio de las partes contratantes ó de sus representantes legalmente autorizados con poder bastante, que se hará constar en el expediente de su razón, y por medio de acta de comparecencia extendida por el Secretario de la Diputación, podrá prorrogarse este contrato por tres años más; siempre que el contratista no haya sido corregido, ni multado por cualquiera infracción legal, ni existan reclamaciones fundadas por el incumplimiento del servicio, rigiendo el precio que sirvió de base para la adjudicación primitiva, que por ningún concepto podrá sufrir aumento, cualesquiera que sean las circunstancias del servicio, ni dará lugar tampoco á indemnizaciones, siendo de cargo del rematante el pago de los gastos de papel del sello que se necesite para la prórroga, que de estimarse, la acordará la Diputación Provincial en las sesiones ordinarias del mes de Octubre.

I. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referente al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, nulidad del mismo, é indemnización de perjuicios, incumbirá al Tribunal correspondiente de la jurisdicción Contencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa con la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

J. El servicio de bagajes se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente, no podrá pedirse por el contratista la rescisión, alteración del precio, cualesquiera que sean las circunstancias que medien, incluso el caso fortuito y el de no verificarse los pagos en los plazos estipulados, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante conceden los artículos 13 en su párrafo 5.º, 24, 32, 33, 34, 36 inciso 2.º y 38.

K. No excediendo el importe del contrato en cada año de 10.000 pesetas, no es obligatorio elevar á escritura pública el remate (art. 22 de la Instrucción) á menos que el Secretario de la Diputación por un accidente imprevisto, estuviere imposibilitado de asistir personalmente á la subasta (párrafo 3.º, art. 6.º de la Instrucción), en cuyo caso intervendría el Notario de la Corporación, Licenciado Don Aniano Masa Lezcano, siendo de cuenta del adjudicatario, á tenor de la regla 8.ª, art. 8.º y del 23, los gastos que se originen con tal motivo, los de la formalización del contrato y de la inserción del anuncio y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL.

Condiciones especiales relativas al servicio de bagajes.

1.ª El contratista quedará obligado: 1.º A hacer el servicio hasta las estaciones de los ferrocarriles, cuando se le requiera en forma por la Autoridad superior de la provincia ó por los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma: 2.º A facilitar á las clases militares, entre las que se hallan comprendidos los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que constituyen la Co-

misión encargada de levantar los planos del Manual y Mapa itinerario militar (Real orden de 19 de Octubre de 1900), los bagajes que la Autoridad local reclame por medio de nota firmada, y en la que expresará el número y clase de caballerías ó carros que han de suministrarse, sujetos que lo solicitan, pueblos de donde éstos proceden, pase ó pasaporte y Autoridad por quien ha sido expedido, número y fechas de sus papeletas, y siempre que en tales documentos conste que tienen derecho á este auxilio: 3.º A prestarlos á los Guardias civiles y sus familias, cuando por causas dependientes de su reglamento sean trasladados de un punto á otro, y además de los bagajes correspondientes á ellos y sus familias, los necesarios para conducir el mobiliario y efectos de su uso particular: 4.º A facilitar bagajes á los pobres sexagenarios, enfermos, niños y jóvenes que no excedan de 14 años, presos é impedidos que lleven orden expresa del Gobernador de la provincia respectiva ó de otras Autoridades, siempre que cumplan con las condiciones siguientes: A. Que se declare de una manera clara y categórica la imposibilidad de ir á pie los que no sean sexagenarios ó menores de 14 años, cuyas circunstancias se harán constar en el pasaporte, carta ó guía, cédula, ó por medio de certificación facultativa visada y sellada con el de la Autoridad competente, resolviéndose las dudas, quejas y reclamaciones que con este motivo se produzcan por la Comisión ó su Vicepresidente, si no estuviera reunida: B. Que estén provistos de cédula personal con arreglo á la Instrucción respectiva, en la que se establecen excepciones en favor de los pobres de solemnidad y menores de 14 años: C. Que se dirijan al pueblo de su naturaleza ó vecindad, á baños ú hospitales, á cumplir condena, ó á disposición de otras Autoridades. Cuando en el pasaporte no se indique que un enfermo pobre é impedido, niño, mujer, etc., tiene derecho á bagaje y por circunstancias especiales en el camino se hiciese acreedor á este auxilio, no se acreditará sin que presente nota del Facultativo del pueblo en que tenga lugar el accidente ó caso imprevisto: 5.º Sin perjuicio de que el Estado tiene obligación de conducir á los presos y penados por los trenes de las vías férreas, así como las armas, efectos y cuerpos de los delitos, sin embargo, cuando estos servicios no puedan verificarse por causas independientes de las Autoridades, será cargo del contratista el realizarlos por su cuenta y riesgo, dejándole expedita la acción consiguiente para que pueda reclamar del Ministerio respectivo el importe de la conducción, que en ningún caso abonará la Diputación Provincial, cualquiera que sean las circunstancias.

2.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales la cuota que le corresponda según el contrato, sin que pueda reclamar intereses de demora á razón del 5 por 100 anual hasta que transcurran dos meses más, conforme al art. 38 de la Instrucción.

3.ª Para que el rematante pueda exigir el pago de cualquiera de las partes alicuotas del contrato, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos donde existan los Cantones, remitan á la Comisión Provincial, terminado que sea el trimestre, nota documentada de las re-

clamaciones que se hubieren presentado contra el contratista, en la inteligencia que una vez transcurrido aquél (el trimestre) y diez días más sin haber participado cosa alguna á la Comisión Provincial, se entiende que no existe y se procederá al pago de lo convenido, siempre que presente el talón de haber satisfecho la contribución industrial.

4.^a Los Alcaldes facilitarán al contratista los auxilios que éste reclame y la cooperación de su Autoridad para que pueda realizar el servicio con celeridad y orden, siendo obligación del rematante tener en los Cantones los carros y caballerías que se necesiten para el cumplimiento del mismo.

5.^a Cuando se retrase éste en algún Cantón, por no tener el contratista representante en el mismo ni el número de caballerías ó carros para realizar el compromiso en las condiciones que se pidan ó por cualquiera otra causa dependiente de su voluntad y el Alcalde supla las deficiencias con carros, vehículos ó caballerías buscadas por el mismo, abonará el adjudicatario á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

6.^a Si en los pueblos que no sean cabezas de Cantón tienen que facilitarse bagajes según lo expuesto en la regla 1.^a de las condiciones especiales, cuidará la Autoridad respectiva de suministrarles, teniendo derecho los dueños de carros ó caballerías empleados en el servicio á cobrar del contratista trece céntimos de peseta por kilometro y caballería menor, dieciocho por mayor y treinta por carro, pagándosele el viaje de cargado, ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que den los militares con arreglo á Instrucción. En el caso de no verificarse el pago en el término de tercero día, los Alcaldes podrán hacerlo por la vía gubernativa de apremio contra los bienes del contratista, ó pedirán por medio de oficio documentado, dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputación, que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

7.^a Si el contratista tuviere necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías, para prestar el servicio, puede dirigirse á esta Diputación para que exija el abono de la cantidad que corresponda pagar, según contrato, al de la provincia en que haya ocurrido la extralimitación, quedando obligado á satisfacer á dichas provincias ó contratistas los servicios que de éstos y aquéllos reciba al mismo precio que á él paguen los suyos.

8.^a Las faltas que se cometan por el contratista podrán ser corregidas gubernativamente por la Diputación Provincial con la multa de 50 á 100 pesetas, según su gravedad, independientemente de las correcciones que el Gobierno de provincia en uso de sus facultades le imponga por el incumplimiento de las leyes que regulan el servicio de que se trata, dándose contra los acuerdos y providencias el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días.

9.^a Es obligación del contratista conducir á los que disfruten del beneficio del bagaje hasta el último Cantón de la provincia, ó sea hasta el primero de los inmediatos. Desde el momento en que por su culpa quedan abandonados en cualquiera estación ó pueblo de la provincia los que se hallen comprendidos en el párra-

fo 4.^o de la regla 1.^a, los Alcaldes dispondrán que se les facilite los bagajes y cuantos auxilios sean necesarios, remitiendo la cuenta justificativa á la Diputación para su abono con cargo á la cantidad que había de percibir de los fondos provinciales el adjudicatario del servicio, quien incurrirá además por este abuso en la multa que se determina en la regla 8.^a

Palencia 13 de Noviembre de 1900.
—El Vicepresidente de la Comisión Provincial, Filiberto de Prado Salas.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones fijadas por la Diputación para la contratación del servicio de bagajes, en todos los Cantones de la provincia, durante los años naturales de 1901, 1902 y 1903, se compromete á facilitarlos por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente ó de su apoderado en legal forma.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta de harinas para las atenciones de la Beneficencia provincial durante el año de 1901.

Resuelto por la Diputación en 30 de Octubre último que se adquieran por medio de subasta 4.197 kilogramos de harina de 1.^a al tipo de 37 céntimos de peseta uno, y 55.000 de 2.^a al de 35 céntimos, para lo cual cuenta en su presupuesto con el suficiente crédito, se sirvió á la vez aprobar las bases y condiciones insertas á continuación, á las que debía sujetarse el acto, disponiendo se diera de ellas conocimiento al público en la forma prevenida en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril anterior, que quedan como definitivas por no haberse presentado contra ellas reclamación alguna en los diez días desde el 2 del actual.

Bases.

A. El acto tendrá lugar el dieciocho de Diciembre próximo venidero á las once del día, en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Eduardo Junco Rodríguez, representante de la Asamblea para estos casos y del Notario de la Diputación.

B. Los licitadores presentarán sus proposiciones extendidas en papel de peseta, con arreglo al modelo adjunto, en sobre cerrado, que entregarán personalmente ó por medio de poder bastante por el Abogado del Estado Licenciado D. Eduardo Junco Martínez, á quien se comete esta operación, al Sr. Presidente, tan luego como empiece el acto.

C. Dentro del referido pliego cerrado incluirán la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja de la Diputación, en la general de Depósitos, ó en sus Sucursales, del 5 por 100 del artículo á que aspiran.

D. En el sobre ó cubierta del pliego necesariamente se ha de consignar lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de harinas.»

E. Serán rechazadas las proposiciones en que falte alguno de los do-

mentos expresados y el requisito de la proposición, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

F. Una vez adjudicado el remate tendrá obligación el contratista de constituir en el término de diez días, después de requerido al efecto, en la Caja de la Corporación contratante ó en la Sucursal de la de Depósitos de esta provincia, la fianza definitiva del 10 por 100 en la clase de valores que se expresan en el art. 13 de la Instrucción, bajo pena de rescisión del contrato y demás responsabilidades prescritas en el art. 24 del texto citado, procediendo en la forma estatuida en el art. 36 siempre que se extraiga una parte de la fianza para hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

G. Los documentos de depósitos de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, dentro del plazo señalado en el art. 20 de la Instrucción, conservándose el de los restantes adjudicatarios del artículo, una vez aumentado otro 5 por 100 más, hasta que por la Dirección de la Casa provincial de Beneficencia se manifestase haber terminado la responsabilidad del contratista, quien necesitará acreditar antes que se le devuelva y cuando haya de percibir cualquiera cantidad, los extremos que se indican en los artículos 33 al 35 del reglamento de 28 de Mayo de 1896 para la administración y cobranza de la contribución industrial.

H. Por convenio de las partes contratantes podrá prorrogarse este contrato por un año más y bajo los mismos precios y condiciones, siempre que los contratistas no hayan sido corregidos ni multados por cualquiera infracción legal.

I. Teniendo en cuenta la cantidad que representa al tipo fijado el número de kilogramos de 1.^a y 2.^a clase que se conceptúan necesarias, es obligatorio elevar á escritura pública el remate (art. 22 de la Instrucción), que se otorgará por el Notario de la Diputación, conforme al párrafo 3.^o, art. 6.^o de la Instrucción, siendo de cuenta de los adjudicatarios los gastos que con tal motivo se ocasionen, los derechos de inserción de los anuncios en el BOLETÍN OFICIAL y cuantos origine la formación del contrato, conforme á la regla 8.^a, artículos 8.^o y 23 de la expresada disposición legal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, las harinas que en éstos se necesiten en el año natural de 1901, á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de harina de 1.^a á..... céntimos de peseta (en letra).

Por cada kilogramo de harina de 2.^a á..... céntimos de peseta (en letra).

El documento de depósito provisional que se une cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones generales.

1.^a Las harinas á que se contrae la subasta, se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, libres de todo gasto, lo mismo en el caso de que sea mayor el consumo que si con menor cantidad que la calculada hubiere

bastante para las atenciones presu-

puestas. 2.^a El contratista se obliga á conducir de su cuenta dichas harinas al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen, y serán recibidas por el Director, la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervención del Secretario. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios podrá acudir á la Comisión Permanente de la Diputación, y contra el acuerdo de ésta al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez días.

3.^a El precio de cada clase será el que quede fijado en la subasta, y el pago de su importe se verificará por trimestres vencidos y dentro del mes siguiente, teniendo derecho el contratista, si así no se verifica, al 5 por 100 anual por intereses de demora, pasados que sean otros dos meses.

4.^a Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo, siendo desechadas las que no se ajusten al sistema métrico ó no reúnan los requisitos que se exigen en la letra B. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, á tenor de la regla 11, art. 17.

5.^a Contra la adjudicación provisional y definitiva podrán utilizarse los recursos que se establecen en los artículos 19, 20, 29 y 31 de la Instrucción.

6.^a Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme al artículo 35 de la Instrucción, y si por este medio (el de las multas é indemnizaciones) no se consiguiera el estricto cumplimiento del contrato, la Diputación, y en su nombre la Comisión, declarará éste rescindido á tenor de los artículos 32 y 34 del supradicho texto legal.

Condiciones particulares.

1.^a Las harinas de 1.^a y 2.^a clase serán elaboradas con piedras francesas de las canteras más acreditadas, como son las de Ferté, Berserat y la Gironda, de primera molinda, cuyas harinas serán producidas de trigos castellanos, secos, limpios y de 1.^a calidad, sin mezcla de centeno alguno ú otras semillas.

2.^a Los gastos que se originen en el reconocimiento pericial de las entregas que se verifiquen, serán de cuenta y riesgo del contratista.

3.^a Las harinas serán repesadas por el Director, Superiora, Interventor y Administrador, el día en que se haga la entrega del pedido, y si se notan deficiencias, cederá el artículo en beneficio del Establecimiento, sin perjuicio del recurso correspondien-

te á la Diputación ó Comisión, si aquella no estuviere reunida, y enalzada al Ministerio.

4.^a Las muestras de harinas de 1.^a y 2.^a clase se hallan de manifiesto en la Casa de Beneficencia provincial.

5.^a La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida la primera vez con la pérdida del suministro que en aquella ocasión se verifique y la segunda con la del depósito y rescisión de aquél, observando el procedimiento que se determina en el artículo 31 de la Instrucción citada.

6.^a Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión Provincial de los días designados para la entrega del artículo subastado y análisis que necesariamente ha de sufrir según se deja indicado.

7.^a El presente pliego de condiciones, aprobado por la Asamblea, se publicará con treinta días por lo menos de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedando además de manifiesto en la tablilla de anuncios de la Diputación.

Palencia 13 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente, Filiberto de Prado Salas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en la 2.^a quincena del mes de Septiembre y 1.^a de Octubre en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciseis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á siete de Noviembre de mil novecientos.—El Vicepresidente de la Comisión, Eudasio Polanco.—El Comisario de Guerra, Juan Alonso Fernández.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en la 2.^a quincena del mes de Septiembre y 1.^a de Octubre en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta veintidos céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas veinticinco céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cincuenta y un céntimos.

Litro de vino, treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta quince céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta nueve céntimos.

Y para que así conste y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á siete de Noviembre de mil novecientos.—El Vicepresidente de la Comisión, Eudasio Polanco.—El Comisario de Guerra, Juan Alonso Fernández.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Fondos carcelarios.

Para el examen, discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos carcelarios de este partido correspondiente al año natural de 1901, se cita por medio del presente anuncio á todos los pueblos que le componen, á fin de que manden un representante debidamente autorizado á la reunión de primera convocatoria que á dicho objeto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial el día 22 de los corrientes y hora de las once de su mañana.

Al mismo tiempo se hace presente á todos los pueblos que sean deudores á los fondos carcelarios de dicho partido salden lo que cada uno adeude dentro del corriente mes, en la inteligencia que de no verificarlo se expedirán Comisionados de apremio que lo realicen, sin otro aviso más que el presente.

Baltanás 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Antonio Vélez.—El Secretario, Domingo Niño.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, que percibirá el agraciado por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente en esta Alcaldía dentro de los treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, no admitiéndose las que se presenten después ó no vengan en el papel que exige la ley del Timbre.

Buenavista y su Barrio 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Braulio Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de diez días el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año próximo de 1901, como asimismo las listas cobratorias de edificios y solares, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Vertabillo 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Miguel Antón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTILLO DE CAMPOS.

Año natural de 1901.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado sobre las que el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, en sesión celebrada el día 23 de Octubre, ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario, cuyo importe es de 1.802 pesetas y 64 céntimos, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	UNIDADES de adeudo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
		Ptas.	Cts.			
Paja de cereales.	100 kilogramos.	1	»	» 25	721.060	1.802 64

Autillo de Campos 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Melchor Martín.—El Secretario, Ruperto Ibáñez Cayón.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa el arriendo á la libre venta de todas las especies sujetas al impuesto de consumos por un período de uno á tres años naturales, ó sean de 1901, 1902 y 1903, tendrá lugar la primera subasta en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento el día 24 del corriente mes y hora de las once á las doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 3.649 pesetas y 58 céntimos importe de la cuota para el Tesoro, 3 por 100 sobre ella por cobranza y conducción, 10 por 100 impuesto por el Estado y recargos municipales del 100 por 100 debidamente autorizados en cada uno de expresados tres años, advirtiéndose que sin haber consignado el 5 por 100 del tipo de la subasta, ya en la Caja del Tesoro, ya en la Depositaria de este Municipio y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta que autorice ésta, no se admitirá postura de ninguna clase, así como también queda advertido aquél en favor de quien recaiga el remate de la obligación en que se halla de constituir fianza en metálico que represente la cuarta parte del importe total del remate, ó en fincas por las dos terceras partes en tasación.

Si no hubiese licitadores en dicha primera subasta, se celebrará una segunda en el mismo local, el día 4 de Diciembre próximo y en los mismos términos que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado y entendiéndose el arriendo válido solo por un año.

El pliego de condiciones por que ha de regir el contrato de arrendamiento hallase de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días y horas hábiles.

Autillo de Campos 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Melchor Martín.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de consumos de esta villa en el próximo año natural de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar á los diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Casa Consistorial, de diez á doce

de su mañana, bajo el tipo de 1.566 pesetas 95 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y además los recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo en su caso se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado en cada uno de los ramos que las proposiciones abracen y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza en la forma que determina el referido pliego de condiciones.

Si en dicha subasta no hubiere remate se celebrará una segunda á los diez días después de la primera, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año natural solamente.

Marcilla 10 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Galo Herreros.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

En la Secretaría se hallan de manifiesto por término de ocho días, contados desde la publicación del presente en este periódico oficial, los repartimientos individuales de las contribuciones rústica y pecuaria y el de urbana de este término municipal para el año de 1901, al objeto de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y entablar, si así procede, las reclamaciones que á su derecho convengan, dentro de los límites marcados en el párrafo 2.^o del art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en concordancia con lo dispuesto en el art. 114 del mismo.

Villanueva del Rebollar 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Julian Porro.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.